Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ANDRES FERNANDEZ ECHEVERRY
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01062-00**
Interlocutorio	**0576**
Asunto	**Inadmite demanda**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, según corresponda, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dichos títulos originales deberán ser aportado al Juzgado en el horario de 8 a 12 am y 1 a 5 pm. Para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de LITIGIO VIRTUAL S.A.S, previo a acreditársele la calidad de dependiente judicial.

3. Aclarará por qué la dirección física para notificaciones del demandado consignada en la demanda no coincide con la contenida en el pagaré aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO MENOR, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRES FERNANDEZ ECHEVERRY.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se autoriza como dependiente judicial a ALEXANDER CANO RESTREPO, 1.039.023.506 C.C ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO C.C 71.312.615, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO CC3.569.059 T.P. 336392 DEL C. S. DE LA J. Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrán recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971)"

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD Y JO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 01062 00
JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b621c2e3c3b3c074645cc623a526e170d3c3b1f20f7ca60fc1fdc6e6915728f**
Documento generado en 19/04/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica